

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO  
Panel XI**

**JOSÉ O. VALCARCEL  
QUIÑONES  
Recurrente**

**V.**

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCION Y  
REHABILITACION  
Recurrido**

**KLRA201500416**

**Revisión  
Administrativa**  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.:  
**207-15-0029**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2015.

El 20 de abril de 2015 el señor Jose O. Valcárcel Quiñones por derecho propio, presentó un recurso de revisión judicial del cual se desprende que solicita la revisión del proceso administrativo relacionado a la imposición de medidas disciplinarias por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Aunque el recurrente menciona que fue sometido a una prueba de dopaje el 31 de marzo de 2015 y señala alegadas deficiencias del proceso desde la toma de muestra hasta la suspensión de privilegios sin el debido proceso de ley, no indica si la agencia tomó una determinación administrativa y la fecha en que dicha determinación fue emitida y notificada a su persona. El Sr. Valcárcel solo somete copia de la primera página del Informe de Querrela de Incidente Disciplinario fechado 1 de abril de 2015. No se presentó documento adicional junto al escueto recurso de revisión judicial. Por los fundamentos que detallamos a continuación desestimamos el presente recurso.

**II.****A.**

Para poder determinar si tenemos jurisdicción en el presente caso, debemos analizar lo que dispone el Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 según enmendado (Reglamento Núm. 7748), conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, emitido según las disposiciones de LPAU. En dicho Reglamento Núm. 7748 se establece el proceso que debe llevarse a cabo cuando se presenta una querrela, el termino para llevar a cabo la investigación pertinente y el derecho de un miembro de la población correccional para presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia así como un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

La Regla 12 del aludido Reglamento establece que en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas, referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación. Dicho Oficial Examinador celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del reporte de cargos, pero no más tarde de treinta (30) días laborables. La querrela será automáticamente desestimada si no se celebra la vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, excepto por justa causa. Regla 13(C) del Reglamento Núm. 7748. Celebrada la vista correspondiente el Oficial Examinador emitirá la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado y deberá contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho además de apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la agencia y los términos para ejercer ese derecho. Regla 14(C) del Reglamento Núm. 7748.

La Regla 19 del Reglamento dispone que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la determinación

emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración. Regla 19 (A-3) del Reglamento Núm. 7748.

Cuando la agencia emita su determinación en reconsideración, el miembro de la población correccional tendrá entonces una nueva oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, esta vez mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Regla 20, supra. El escrito de revisión judicial deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración. *Íd.*

#### **B.**

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en diversas ocasiones que los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente, con el propósito de colocar a dicho foro en posición de ejercer correctamente su función revisora. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 D.P.R. 632 (2014), *Soto Pino v. Uno Radio Group, Op.*, 189 D.P.R. 84 (2013), *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.* 188 D.P.R. 98 (2013), *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012). De otra parte, nuestro más alto foro ha rechazado que todo requisito reglamentario se interprete y aplique restrictivamente cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos. *García Morales v. Mercado Rosario*, supra y *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, supra, *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

No obstante, de ninguna manera ello implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Además es

norma reiterada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Por ello, su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que de no observarse las reglas referentes a su perfeccionamiento el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso. Véase *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, supra. Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo impuso la necesidad de asegurarnos que el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Así pues, nuestro Reglamento requiere que los recursos de revisión judicial presentados ante nosotros contengan un Apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente: (1) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes; (2) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren; (3) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión; y (4) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Reglas 59 (E) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, supra. Conforme la norma delineada, no cabe duda de que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005). Siendo así, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Ello es imprescindible, puesto que al carecer de jurisdicción sobre un recurso únicamente podemos declarar que carecemos de jurisdicción y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). De conformidad con ello, toda persona que presente un recurso de revisión judicial ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar su recurso, los términos para notificar a las partes recurrentes y con los requisitos de contenido del recurso.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar cuáles disposiciones sean aplicadas de manera distinta a cómo se le aplica a los demás ciudadanos. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 D.P.R. 749 (2013), *Rosario Mercado v. ELA.*, 189 D.P.R. 561 (2013).

### III.

Conforme al derecho y jurisprudencia aplicable antes detallada nos corresponde desestimar el recurso de revisión judicial instado, puesto que la parte recurrente no nos ha puesto en posición de poder ejercer nuestra función revisora. Ni tan siquiera contamos con el dictamen sobre el cual se solicita la revocación. Solamente el señor Valcárcel Quiñones se limita a describir las alegadas violaciones al debido proceso de ley en la pruebas de dopaje realizadas en la Institución, sin embargo nada dice si se celebró vista administrativa, cuándo le fue notificado el dictamen o si el término para recurrir a este foro fue interrumpido para poder presentar

este recurso el 20 de abril de 2015.<sup>1</sup> Así las cosas, corresponde desestimar el recurso de apelación instado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción al no haberse perfeccionado conforme al reglamento.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente por entender que en lugar de desestimar el recurso, debió concedérsele una oportunidad razonable al peticionario para que perfeccione su recurso o que se ordene que se eleven los autos originales. Ello, en función de la política judicial de promover y viabilizar que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que se reduzca al mínimo las desestimaciones de estos recursos.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone lo siguiente respecto a la revisión judicial de una determinación administrativa: "Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Subrayado Nuestro )

Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.57 dispone que: "El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Subrayado nuestro)